



GACETA OFICIAL DIGITAL

Año CX

Panamá, R. de Panamá martes 01 de abril de 2014

Nº 27505

CONTENIDO

CONSEJO DE Gabinete

Decreto de Gabinete Nº 18
(De martes 6 de agosto de 2013)

POR EL CUAL SE AUTORIZA A LA REPÚBLICA DE PANAMÁ POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS A INCREMENTAR EL REGISTRO DE TABLILLA ("SHELF REGISTRATION") DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ ANTE LA COMISIÓN DE VALORES (SECURITIES AND EXCHANGE COMMISSION" O "SEC") DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS

Resolución Nº 049
(De miércoles 12 de febrero de 2014)

POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA LA LICENCIA PARA OPERAR UN ALMACÉN ESPECIAL DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y DEMÁS MERCANCÍAS NO NACIONALIZADAS A LA EMPRESA DISTRIBUIDORA INTERNACIONAL ANTONY, S.A.

AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS

Resolución Administrativa Nº 124
(De jueves 27 de marzo de 2014)

POR LA CUAL SE DESIGNA A LA SECRETARIA GENERAL ENCARGADA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo Nº S/N
(De viernes 1 de febrero de 2013)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN NO. 213-2591, DEL 9 DE AGOSTO DE 2007, DICTADA POR LA ADMINISTRADORA PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ Y SUS ACTOS CONFIRMATORIOS.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo Nº S/N
(De lunes 23 de diciembre de 2013)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL LA FRASE "O DADOS EN CONCESIONES", CONTENIDA EN EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 2, DE LA LEY NO. 31 DE 18 DE JUNIO DE 2010.

CONSEJO MUNICIPAL DE BALBOA / PANAMÁ

Acuerdo Municipal Nº 13-13
(De viernes 20 de septiembre de 2013)

POR EL CUAL SE ANULAN LOS ACUERDOS NÚMERO 07 DEL 24 DE ENERO DE 2012 Y EL ACUERDO NÚMERO 15 DEL 20 DE JULIO DE 2012, EN LOS CUALES SE LE RECONOCEN LOS DERECHOS POSESORIOS A JAY FRANCIS JEWETT, DE UN GLOBO DE TERRENO DENTRO DE LA FINCA 141510, INSCRITA AL ROLLO 19461, DOCUMENTO 3.

AVISOS / EDICTOS

República de Panamá**CONSEJO DE GABINETE****DECRETO DE GABINETE N.º 18**

De 6 de agosto de 2013

Por el cual se autoriza a la República de Panamá por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas a incrementar el Registro de Tablilla ("Shelf Registration") de la República de Panamá ante la Comisión de Valores (Securities and Exchange Commission" o "SEC") de los Estados Unidos de América, y se dictan otras disposiciones

EL CONSEJO DE GABINETE,

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que en virtud del contenido normativo previsto en la Ley 97 de 21 de diciembre de 1998, el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) tiene como funciones privativas tanto la gestión, negociación y administración del financiamiento complementario interno y externo, necesario para la ejecución del Presupuesto General del Estado, previa autorización del Consejo de Gabinete, así como el proponer y emitir, colocar u otorgar la custodia, recuperar y llevar el registro, de los títulos valores del Estado, en los mercados financieros nacionales e internacionales;

Que la mejora continua en la calificación de riesgo que ha obtenido la República de Panamá durante la presente administración, la práctica de una cultura de disciplina y cumplimiento con la Ley de Responsabilidad Social Fiscal y las condiciones cambiantes de los mercados de capitales internacionales, presentan oportunidades para acceder a los mercados a niveles de costos favorables, a través de la emisión de bonos y títulos valores de diversas índoles, y ejecutar operaciones de administración de deuda en los mercados de capitales nacional y/o internacionales;

Que con el objeto de diversificar las fuentes de financiamiento garantizando una programación financiera gubernamental óptima y con el objeto de poder ejecutar oportunamente operaciones de deuda pública e igualmente tener opción de recomprar, canjear o administrar títulos valores de la República de Panamá de diversas maneras en los mercados de capitales nacional y/o internacionales, cuando las condiciones sean favorables, resulta de orden imperativo contar con las autorizaciones que correspondan tanto en el ámbito local e internacional;

Que la República de Panamá mantiene un Registro de Tablilla (“Shelf Registration”) en la Comisión de Valores (“Securities and Exchange Commission” o “SEC”) de los Estados Unidos de América, que utiliza para ejecutar oportunamente emisiones u ofertas de títulos valores, así como administrar los pasivos del Estado;

Que es necesario cumplir con las autorizaciones correspondientes a nivel local e internacional, a fin de mantener un Registro de Tablilla (“Shelf Registration”) suficiente que permita una ejecución oportuna de emisiones, así como recomprar, canjear o administrar, de diversas maneras, títulos valores de la República de Panamá en los mercados de capitales internacionales, cuando las condiciones sean favorable;

Que el Consejo Económico Nacional, en sesión celebrada el 1 de agosto de 2013, según consta mediante nota CENA/119 de igual fecha, emitió opinión favorable al incremento del Registro de Tablilla (“Shelf Registration”) de la República de Panamá ante la Comisión de Valores (“Securities and Exchange Commission” o “SEC”) de los Estados Unidos de América;

Que son facultades del Consejo de Gabinete organizar el crédito público, reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio, según lo establece el numeral 7 del artículo 200 de la Constitución Política de la República de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1. Autorizar a la República de Panamá, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas a incrementar el Registro de Tablilla (“Shelf Registration”) de la República de Panamá ante la Comisión de Valores (“Securities and Exchange Commission” o “SEC”) de los Estados Unidos de América, de conformidad con la Ley de Valores de 1933, en un monto de mil quinientos millones de Dólares de los Estados Unidos de América (US\$1,500,000,000.00), así como todas las acciones necesarias para el precitado incremento;

Artículo 2. Autorizar la presentación e inscripción de Solicitudes de Registro (“Registration Statements”) ante la Comisión de Valores (“Securities and Exchange Commission” o “SEC”) de los Estados Unidos de América, de conformidad con la Ley de Valores de 1933, así como la presentación e inscripción de reformas y modificaciones a dichas Solicitudes de Registro (“Registration Statements”) y de cartas, declaraciones, certificaciones y otros documentos complementarios, supletorios o relacionados con las mismas; igualmente autorizar al Ministro de Economía y Finanzas, o en su defecto, al Viceministro de Finanzas o en su defecto, al Viceministro de Economía, y al Embajador de la República de Panamá acreditado ante el gobierno de Estados Unidos de América, cada uno de ellos autorizados individualmente, para que firme e inscriba las mencionadas Solicitudes de Registro (“Registration Statements”) y para que inscriba y firme cualquier reporte (incluyendo, sin limitaciones, el formulario 18-K y las

enmiendas al mismo de tiempo en tiempo), notificaciones, avisos, declaraciones y documentos que deben ser presentados, o se considere prudente presentar periódicamente ante la Comisión de Valores de los Estados Unidos de América, ratificándose todo lo actuado por dichos funcionarios facultados en este sentido a la fecha; por este medio, se designa al Embajador de la República de Panamá acreditado ante el gobierno de los Estados Unidos de América para ser nombrado en dichas Solicitudes de Registro (“Registration Statements”) como representante autorizado de la República de Panamá para tales propósitos.

Artículo 3. Autorizar la preparación y circulación de uno o más Prospectos para ser usados en relación con el Registro de Tablilla (“Shelf Registration”), el cual será usado como documento base en las operaciones de administración de deuda y/o emisiones de nuevos títulos valores que sean emitidos bajo dicha Tablilla, así como cualquier modificaciónes o suplementos a los mismos; igualmente se autoriza al Ministro de Economía y Finanzas, o en su defecto, al Viceministro de Finanzas, o en su defecto, al Viceministro de Economía, o en su defecto, al Embajador de la República de Panamá acreditado ante el gobierno de los Estados Unidos de América, cada uno de ellos autorizado individualmente, para que apruebe el contenido de dichos Prospectos y cualquier modificaciónes o suplementos a los mismos que deban ser preparados de tiempo en tiempo, así como cualquier otro documento que deben ser firmados y otorgados, y todas las acciones que deban ser realizadas para perfeccionar dicho Registro de Tablilla.

Artículo 4. Autorizar al Ministerio de Economía y Finanzas a realizar los pagos derivados del incremento en mil quinientos millones de Dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$1,500,000,000.00) del Registro de Tablilla (“Shelf Registration”) de la República de Panamá ante la Comisión de Valores (“Securities and Exchange Commission” o “SEC”) de los Estados Unidos de América.

Artículo 5. El Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, incluirá en el Presupuesto General del Estado las sumas suficientes para realizar los pagos de derivados del incremento en mil quinientos millones de Dólares de los Estados Unidos de América (US\$1,500,000,000.00) del Registro de Tablilla (“Shelf Registration”) de la República de Panamá ante la Comisión de Valores (“Securities and Exchange Commision” o “SEC”) de los Estados Unidos de América.

Artículo 6. Remitir copia del presente Decreto de Gabinete a la Asamblea Nacional en cumplimiento del numeral 7 del Artículo 200 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Artículo 7. Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO LEGAL: Numeral 7 del artículo 200 de la Constitución Política de la República y Ley 97 de 21 de diciembre de 1998.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis (6) días del mes de agosto del año dos mil trece (2013).



RICARDO MARTINELLI B.
Presidente de la República

JUAN CARLOS VARELA R.
Vicepresidente de la República

El Ministro de Gobierno,



JORGE RICARDO FÁBREGA

El Ministro de Relaciones Exteriores,



FERNANDO NÚÑEZ FÁBREGA

El Ministro de Economía y Finanzas,

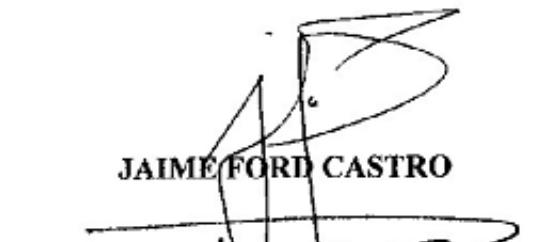


FRANK DE LIMA

La Ministra de Educación,

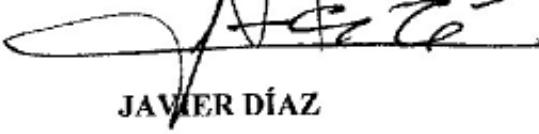
LUCY MOLINAR

El Ministro de Obras Públicas,



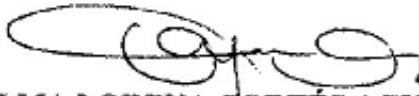
JAIME FORD CASTRO

El Ministro de Salud,



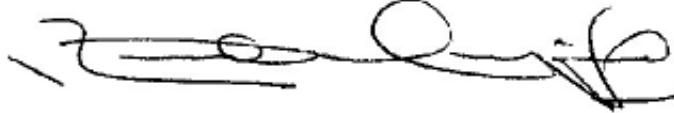
JAVIER DÍAZ

La Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral,



ALMA LORENA CORTÉS AGUILAR

El Ministro de Comercio e Industrias,



RICARDO QUIJANO

La Ministra de Vivienda y Ordenamiento Territorial,



YAMINA DEL C. PIMENTEL

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,



OSCAR ARMANDO OSORIO C.

El Ministro de Desarrollo Social,



GUILLERMO A. FERRUFINO B.

El Ministro para Asuntos del Canal,



ROBERTO ROY

El Ministro de Seguridad Pública,



JOSÉ RAÚL MULINO



ROBERTO HENRÍQUEZ
Ministro de la Presidencia y
Secretario General del Consejo de Gabinete


REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS



RESOLUCIÓN No. 049
12 de febrero de 2014

"Por medio de la cual se cancela la licencia para operar un almacén especial de bebidas alcohólicas y demás mercancías no nacionalizadas a la empresa **DISTRIBUIDORA INTERNACIONAL ANTONY, S.A.**"

LA DIRECTORA GENERAL DE ADUANAS
En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Ley 1 de 2008, se creó la Autoridad Nacional de Aduanas como una institución de Seguridad Pública, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía en su régimen interno y jurisdicción en todo el territorio nacional;

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del citado Decreto Ley 1 de 2008, a partir de la entrada en vigencia del mismo, la Dirección General de Aduanas ha sido sustituida para todos los efectos legales por la Autoridad Nacional de Aduanas; en consecuencia, toda norma legal, documento o proceso en curso en que se designe o forme parte dicha Dirección General se entenderá referido a la nueva Autoridad;

Que de conformidad al numeral 2 del artículo 31 del Decreto Ley 1 de 2008, son funciones de la Directora General de Aduanas, cumplir y hacer cumplir las disposiciones concernientes al régimen de aduanas que se dicten en su desarrollo, así como todas las leyes, decretos, resoluciones y reglamentos aplicables al sector;

Que mediante Resolución No. 904-04-120 de 21 de marzo de 2012, se le concedió a la empresa **DISTRIBUIDORA INTERNACIONAL ANTONY, S.A.**, licencia para operar un almacén especial de bebidas alcohólicas y demás mercancías no nacionalizadas, por un período de cinco (5) años;

Que el artículo 27 de la Ley 19 de 2001, que había sido modificado por la Ley 41 de 2004, fue modificado por la Ley 120 de 2013, cuyo artículo 1 establece lo siguiente:

"Artículo 1. El artículo 27 de la Ley 19 de 2001, queda así:

Se crea un Área Libre Especial de Comercio, dentro del perímetro de Puerto Armuelles que tiene como único objetivo la venta de mercancía libre de impuestos a los turistas de las naves que atraquen en dicho puerto autorizado. Estas mercancías saldrán del territorio de la República de Panamá por los puertos autorizados por ley, mediante el procedimiento aduanero correspondiente, y, en consecuencia, no causarán derechos de aduana"

Por todas las consideraciones antes expuestas, la suscrita Directora General de Aduanas, en uso de sus facultades legales;

RESUELVE:

1º.- CANCELAR, la licencia para operar un almacén especial de bebidas alcohólicas y demás mercancías no nacionalizadas, otorgada mediante la Resolución No. 904-04-120 de 21 de marzo de 2012, a la empresa **DISTRIBUIDORA INTERNACIONAL ANTONY, S.A.**, para operar la tienda libre ubicada en Paso Canoas Corregimiento de Progreso, Distrito de Barú, Provincia de Chiriquí.

2º.- INSTRUIR, a la Oficina de Auditoría Interna de la Autoridad Nacional de Aduanas, a que realice el correspondiente áudio a la empresa **DISTRIBUIDORA INTERNACIONAL ANTONY, S.A.**, así como el inventario de las mercancías no nacionalizadas allí depositadas.

.../...

Página 2
 Resolución No. 0.49
 12 de febrero de 2014

3º.- AUTORIZAR, a la empresa **DISTRIBUIDORA INTERNACIONAL ANTONY, S.A.**, solo la venta de las mercancías no nacionalizadas que ya se encuentren en el almacén especial de bebidas alcohólicas, ubicado en Paso Canoas Corregimiento de Progreso, Distrito de Barú, Provincia de Chiriquí, conforme al resultado del áudio realizado por la Autoridad Nacional de Aduanas.

4º.- REMITIR copia de la presente resolución a la Dirección Consular Comercial de la Contraloría General de la República, a la Administración Regional de Aduanas de la Zona Occidental, a la Oficina de Auditoría Interna y a la Dirección de Tecnologías de la Información de la Autoridad Nacional de Aduanas.

5º.- ADVERTIR a la empresa **DISTRIBUIDORA INTERNACIONAL ANTONY, S.A.**, que contra la presente Resolución se podrá interponer el Recurso de Reconsideración ante la Directora General de la Autoridad Nacional de Aduanas, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución, con lo cual se agota la vía gubernativa.

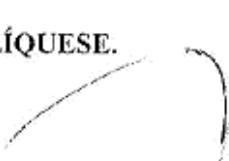
FUNDAMENTO DERECHO: Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008; Ley 120 de 30 de diciembre de 2013.

REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE Y PUBLÍQUESE.


MIRIAM D'MEZA

Secretaria ad-hoc

VCLP/mcm/jg.


VIRNA C. LUQUE F.
 Directora General



El Suscrito Secretario General de la
 AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS
 Certifica que todo lo anterior es fidel copia de su original
 PANAMA DE 02 DE 2014
Luis Antonio Andujar
 SECRETARIO (A)



*paso canoas, m. 4:10
 tarde 13
 Febrero 14
 Luis Antonio Andujar*

*049 12 febrero 2014
 Luis Andujar
 Anuncio de recurso de reconsideración*



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 124
(27 de marzo de 2014)**

**Por la cual se designa a la Secretaria General Encargada
de la Autoridad Nacional de Aduanas**

EL DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo al artículo 17 del Decreto Ley 1 de 2008, se crea la Autoridad Nacional de Aduanas, como una institución de Seguridad Pública, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía en su régimen interno, y ejercerá su jurisdicción en todo el territorio nacional, sujeta a la política y orientación del Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, y a la fiscalización de la Contraloría General de la República, de acuerdo con lo que estipula nuestra Constitución Política y la ley.

Que de conformidad con el artículo 31 del Decreto Ley 1 de 2008, el Director General de la Autoridad Nacional de Aduanas tiene entre sus funciones dirigir y coordinar las actividades de la Autoridad; así como dictar las directrices generales para el buen funcionamiento de la Institución.

Que para el periodo comprendido del 31 de marzo al 3 de abril de 2014, la Secretaria General de la Autoridad Nacional de Aduanas se encontrará de misión oficial.

Que a fin de garantizar el normal y legal desenvolvimiento de las gestiones de esta Autoridad, se hace necesaria la designación del correspondiente funcionario que actuará como Secretario General Encargado, de la Autoridad Nacional de Aduanas, en los días hábiles que dure la ausencia de la titular, sin dejar de ejercer sus funciones.

Que por lo antes expuesto, el Director General de la Autoridad Nacional de Aduanas, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Artículo 1: DESIGNAR a la Licenciada SHEILA LORENA HERNÁNDEZ ARROCHA actual Asistente Ejecutiva de la Dirección General como Secretaria General

Autoridad Nacional de Aduanas
Resolución Administrativa No. 124
Panamá, 27 de marzo de 2014
Pág. 2-2

Encargada de la Autoridad Nacional de Aduanas, para el periodo comprendido del 31 de marzo de 2014 hasta el 03 de abril de 2014, inclusive, sin dejar de ejercer sus funciones, mientras la titular se encuentre de misión oficial.

Artículo 2: Enviar copia de esta Resolución a la Dirección General, Secretaría General y a la Oficina Institucional de Recursos Humanos de esta Autoridad.

Artículo 3: Esta Resolución rige a partir del 31 de marzo de 2014.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 1 de 2008.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE



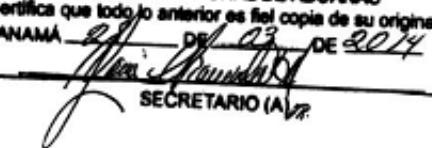
JORGE A. CARNEY A.
Director General




YARA M. CHANDECK M.
Secretaria General

JACA/YMCM/NCR/eqm



El Suscrito Secretario General de la
AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS
Certifica que todo lo anterior es fiel copia de su original
PANAMÁ _____ DE 23 DE 2014

SECRETARIO (A)



197



REPÚBLICA DE PANAMA
ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- PLENO
Panamá, primero (01) de febrero de dos mil trece (2013).



I
VISTOS

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la demanda de inconstitucionalidad promovida por la firma forense **RIVERA, BOLIVAR & CASTAÑEDAS**, actuando en nombre y representación de **PRODUCTOS TOLEDANO, S.A.**, contra la **Resolución No.213-2591, del 9 de agosto de 2007**, dictada por la **ADMINISTRADORA PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ** y sus actos confirmatorios.

La demanda expresa que la Resolución atacada en sede constitucional vulnera las siguientes disposiciones:

(a) El artículo 45 la Constitución que consagra el principio de irretroactividad de las leyes.

En cuanto a esta disposición la activadora procesal plantea que la **Resolución No.213-2591, del 9 de agosto de 2007**, dictada por la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá "...a fin de rechazar la solicitud de no aplicación del CAIR presentada por **PRODUCTOS TOLEDANO, S.A.** para el periodo fiscal 2006, parte de la errata de (sic) premisa en el sentido de desconocer el derecho que conforme a la Ley 3 de 1986 y posteriores reformas legislativas, le asiste al contribuyente para tener como gasto deducible, las sumas que anualmente reinvierte en concepto de inversión de utilidades. Esta forzada interpretación de la Ley 6 de 2 de febrero

178



de 2005 y su reglamentación, ha arrojado como consecuencia que se viole por comisión el artículo 46 de la Constitución toda vez que se le está dando un efecto retroactivo a la Ley 6 de 2005, y se está forzando a un contribuyente a soportar una pesada carga tributaria de prácticamente dos millones de dólares, muy a pesar que el artículo 9 numeral b, de la Ley 3 de 1986, establece:

Que las empresas que se acojan al régimen de esa ley, y destinen su producción al mercado doméstico, gozarán de exoneración del impuesto sobre la renta sobre las utilidades netas reinvertidas para la expansión de su capacidad de producción o para producir artículos nuevos, en la parte que esa reinversión sea superior al 20% de la renta neta gravable en el ejercicio fiscal de que se trate".

Indica que "La interpretación contenida en la Resolución 213-25 de 1 de 9 de agosto de 2007 de la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, deroga o deja sin efecto el incentivo tributario para las empresas que conforme a los Registros Oficiales de la Industria o a la luz de la Ley 3 de 1986, reinvierte sus utilidades, dándole un efecto retroactivo a la Ley 6 de 2 de febrero de 2005 que introduce el CAIR en la legislación panameña sobre la Ley 3 de 1986, misma que aún se mantiene vigente. Al revisar la Ley 3 de 2005 ni de manera tácita explícita deroga ninguna disposición de la Ley 3 de 1986" (Cfr. f.13).

Sostiene que "El Ministerio de Comercio e Industrias ha reconocido expresamente, incluso alineado con los parámetros o estándares de la Organización Mundial de comercio que los Registros oficiales o los incentivos fiscales derivados de la Ley 3 de 1986 estarán vigentes de manera residual hasta el vencimiento de los últimos Registros lo que se verificará a mediados de la presente década, y que en el caso específico de nuestra representada

PRODUCTOS TOLEDANO, S.A., estén en vigencia hasta el 31 de diciembre de 2015, lo cual puede consultarse en la siguiente dirección <http://www.mici.gob.pa/detalle.php?cid=206&id=1646> del Ministerio de Comercio e Industrias" (Cfr. f. 14).

Agrega que "Teniendo presente lo antes señalado, la Resolución N° 213-2591 de 9 de agosto de 2007 proferida por la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, transgredió directamente por comisión el artículo 46 de la Constitución Nacional, ya que le da un efecto retroactivo a la Ley 6 de 2005, sobre la Ley 3 de 1986, al no permitirle utilizar **PRODUCTOS TOLEDANO, S.A.**, con relación a las utilidades reinvertidas para el periodo fiscal 2006, la correspondiente exoneración del impuesto sobre la renta, como taxativamente lo señala la Ley 3 de 1986" (Idem).

Agrega que "**PRODUCTOS TOLEDANO, S.A.** tiene un número plural de Resoluciones expedidas por la Dirección General de Industrias del Ministerio de Comercio e Industrias donde se establece el derecho que le asiste a la empresa para acogerse a los beneficios de la Ley 3 de 1986 hasta el 31 de diciembre de 2015, por lo que no puede la Resolución N° 213-2591, desconocer dichos hechos para el periodo 2006, sin violar directamente por comisión el artículo 46 de la Constitución Nacional" (Ibidem).

(b) El artículo 52 de la Norma Fundamental que establece que "...Nadie está obligado a pagar contribución ni impuesto, que no estuviere legalmente establecido y cuya cobranza no se hiciera en la forma prescrita por las Leyes".

Según la activadora procesal, esta disposición ha sido infringida por comisión, pues la Resolución N° 213-2591 de 9 de agosto de 2007, expedida

por la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, "... rechaza la solicitud de no aplicación del CAIR presentada por **PRODUCTOS TOLEDANOS, S.A.** para el período fiscal 2006, desconociendo el derecho que conforme a la Ley 3 de 1986 y anteriores reformas legislativas, le asiste al contribuyente para gozar de la exoneración del impuesto sobre la renta sobre las utilidades netas reinvertidas para la expansión de su capacidad de producción o para producir artículos nuevos, en la parte que esa reinversión sea superior al 20% de la renta gravable, para el período fiscal 2006", violando a su vez el artículo 52 de la Constitución (Cfr f. 15).

Indica que "...la tan forzada interpretación de la Ley 6 de 2005 y su reglamentación, viola por comisión el artículo 52 de la Constitución toda vez que inadecuadamente se está forzando al contribuyente a soportar una pesada carga tributaria de prácticamente dos millones de dólares, muy a pesar que ha incurrido en un legítimo gasto para la producción de su fuente de renta, lo que a la luz del artículo 697 del Código Fiscal y del artículo 19 del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, lo contemplan como un gasto con erogación deducible a los efectos del Impuesto sobre la Renta y en adición a texto expreso el literal b del artículo 9 de la Ley 3 de 1986 indican que las utilidades netas así reinvertidas, están exoneradas del impuesto sobre la renta" (Idem).

(c) El artículo 264 de la excusa constitucional que establece que "La Ley procurará, hasta donde sea posible, dentro de la necesidad de arbitrar fondos públicos y de proteger la producción nacional, que todo impuesto grave al contribuyente en proporción directa a su capacidad económica".

La recurrente expone que cuando se introdujo el CAIR mediante Ley 6 de 2 de febrero de 2005, el legislador estableció en el artículo 699 del Código

Fiscal que mediante solicitud "...pudiesen pedir su dispensa o no aplicación, bajo dos circunstancias a saber:

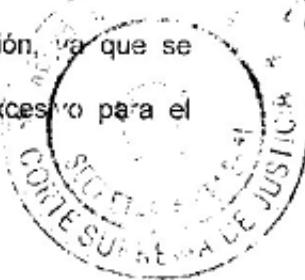
1. Si por razón del pago del Impuesto sobre la Renta la persona jurídica incurriese en pérdidas, ésta podrá solicitar a la Dirección General de Ingresos la no aplicación del numeral 2 de este artículo.
2. si la tasa efectiva del Impuesto Sobre la Renta del contribuyente excede el 30%".

Cita en apoyo de su criterio el fallo de 24 de septiembre de 2010 de la Sala Tercera de la Corte Suprema.

Finalmente expresa que, al gravar al contribuyente **PRODUCTOS TOLEDANO, S.A.** con el pago del impuesto sobre la renta conforme al método **CAIR** para el período fiscal 2006, pese a tener una tasa efectiva superior al 49% y que quede pagando **CAIR** para el 2006 y estimando para el año 2007 la suma de B/. 930,261.36, rebasa con creces su capacidad contributiva, ya que se obliga al contribuyente a tributar conforme al método **CAIR**, pese a que la Ley 3 de 1986 le establece una forma especial de tributar cuando reinvierte sus utilidades, al considerar exonerada del impuesto sobre la renta dicha inversión en la parte que supere el 20% de la renta neta gravable del año que se trate (Cfr. f. 33).

Aunado a ello, se trata de un gasto o erogación deducible por lo tanto tiene que ser contemplado para los efectos de computar el impuesto sobre la renta del contribuyente **PRODUCTOS TOLEDANO, S.A.** y al desatender estos

principios, se deja de aplicar a la máxima contenida en el artículo 264 de la Constitución Nacional, configurándose su violación por omisión, ya que se conmina a pagar un impuesto sobre la renta que resulta excesivo para el contribuyente" (Idem).



II

OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista Número 717 de 29 de septiembre de 2011, el Procurador de la Administración emitió concepto, indicando que:

(1) La Resolución atacada en sede constitucional ha sido objeto de pronunciamiento sobre su legalidad, por parte de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, la cual a través de Sentencia de 21 de marzo de 2011, declaró que dicha acto no era ilegal, por lo que conocer en el fondo de dicha Resolución , a su parecer, vulnera el artículo 207 de la Constitución que dispone que no se admitirán recurso contra la decisión es de la Corte o sus Salas (Cfr. f. 123).

(2) Dicha Resolución fue dictada en ejercicio de la atribución que le fija el numeral 2 del artículo 206 de la Constitución a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, por lo cual tal decisión es final, definitiva y obligatoria en todos sus efectos (Cfr. fs. 123-124).

En virtud de estas dos circunstancias, solicita a esta Corporación de Justicia declarar no viable la Demanda de Inconstitucionalidad que nos ocupa.

III

ALEGATOS DE LOS INTERESADOS

Devuelto el expediente, se fijó en lista el negocio y se publicó el edicto correspondiente por el término de tres días, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación, el demandante y todas las personas interesadas presentaran sus argumentos por escrito.

La parte demandante hizo uso de esta oportunidad señalando que su representada estaba inscrita en el Registro Oficial de la Industria Nacional del Ministerio de Comercio e Industrias desde 1938 (Cfr. f. 135).

En cuanto a la Reinversión de Utilidades, explica que en el expediente consta como prueba la certificación emitida el 24 de junio de 2011 que acredita que para el año 2006, objetado por la administración tributaria, su representada realizó las siguientes inversiones:

- (1) Ampliación del área de Esviceración, la Separación del Chiller, mejoras al Área de Chiller y Cuarto de hielo (Cfr. f. 136).
- (2) Adquisición de un Rechiller para incrementar la velocidad de los procesos de 5,550 a 6,500 aves/hr aproximadamente, lo que permite procesar 8,000 aves diarias adicionales (Idem).
- (3) Acondicionamiento del área de depósito de congelados en el cuarto frío para los productos de cerdo y embutidos indicando que "...sin ese cuarto, no se hubiera podido entrar en el negocio de cerdos y ampliar la línea de productos" (Ibidem).
- (4) Se mejoró la temperatura de marinados y bandejas, por lo cual se puede producir más libras dentro de la misma área garantizando la

187
104

cadena de frío y al incrementar el número de aves a procesar se realizó el Proyecto de Planta de Tratamiento de Aguas Residuales en la cual se construyó y equipó el Proyecto de Planta de Tratamiento de Aguas con capacidad para 400 gal/min cumpliendo normas ambientales" (C.r.f. 137).

(5) Ampliación de la planta hacia el depósito de envases ya que no se contaba con espacio suficiente para producir, con dicha ampliación se hizo necesario ampliar la capacidad de frío por lo que se adquirió maquinaria para cuartos fríos, un sistema de refrigeración central más grande que permitirá hacerle frente a la demanda de frío que tendría la planta para manejar todos sus productos de manera eficiente (Idem).

(6) Compra de una máquina embutidora la cual permitió incrementar la producción de 2500 libras por hora, con todas las inversiones hechas en el 2006 la planta tuvo un incremento en producción contra el 2005 de 13.3%. (Ibidem).

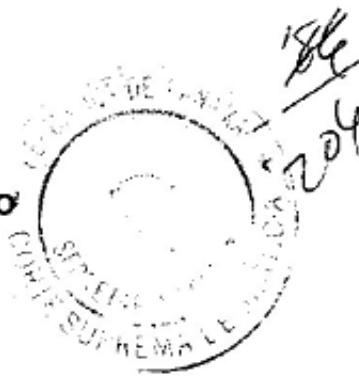
De igual modo, explica que el tratamiento fiscal que la Resolución atacada en sede constitucional da a estas utilidades reinvertidas, desconoce los incentivos que la Ley 3 de 1986 y posteriores reformas legislativas otorgaron a su representada, que están vigentes de manera residual hasta el 31 de diciembre de 2015 y fuerza al contribuyente a soportar una carga fiscal de casi dos millones de dólares a pesar de que incurrió en un legítimo gasto, que es deducible del impuesto sobre la renta porque el literal b del artículo 6 de la Ley 3 de 1986 y el artículo 19 del Decreto Ejecutivo 170 de 1993 lo contemplan como un gasto o erogación, que indican que las utilidades netas así reinvertidas están exoneradas del impuesto sobre la renta.

Reitera que cuando en el año 2005 se introdujo el CAIR mediante la Ley 6 de 2 de febrero de 2005, "...el legislador sencillamente contempló la posibilidad de que el mismo no resultare confiscatorio establecer en el artículo 699 del Código Fiscal, para que mediante solicitud pudiesen pedir su dispensa o no aplicación, cuando por razón del pago del impuesto sobre la Renta la persona jurídica incurriese en pérdidas y cuando la tasa efectiva del impuesto sobre la renta aplicable al contribuyente exceda el treinta por ciento (30%).

En cuanto al análisis del artículo 264 de la Constitución, expresa que es violado por el acto atacado al conminar a **PRODUCTOS TOLEDANO, S.A.** a pagar un impuesto sobre la renta que, al calcularlo "...conforme al método CAIR para el periodo fiscal 2006, pasa a tener una tasa efectiva superior al 49% y que quede pagando CAIR para el 2006 y estimaendo para el año 2007 la suma de B/. 930,261.36, conforme al método CAIR, pese a que la Ley 3 de 1986 le establece una forma especial de tributar cuando reinvierte sus utilidades, al considerar exonerada del impuesto sobre la renta dicha reinversión en la parte que supere el 20% de la renta neta gravable del año que se trate" (Cf: f. 153).

Además de la recurrente, hicieron uso del derecho a presentar argumentos por escrito, el licenciado **JESÚS MARTÍN CAMAÑO CASTILLO** y el licenciado **JORGE MOLINA MENDOZA**, ambos en favor de la declaratoria de inconstitucionalidad de la Resolución N° 213-259 de 9 de agosto de 2007 proferida por la **ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ** y sus actos confirmatorios.

IV
CONSIDERACIONES Y DECISION DEL CASO



A. COMPETENCIA DEL PLENO.

La competencia para conocer de la presente demanda de inconstitucionalidad, se encuentra establecida por el artículo 206 de la Constitución, que en su numeral 1 dispone:

Artículo 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales las siguientes:

1. La guarda de la integridad de la Constitución para lo cual la Corte en Pleno conocerá y decidirá, con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, sobre la inconstitucionalidad de la Leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona.
2. ..." (El subrayado es del Pleno).

B. CUESTION PREVIA.

Como cuestión previa, debe la Corte pronunciarse acerca del criterio de no viabilidad que plantea el Procurador de la Administración, en la **Vista N° 717 de 29 de septiembre de 2011**.

Como se expresa en líneas superiores, la **Resolución No.213-2591, del 9 de agosto de 2007**, dictada por la **ADMINISTRADORA PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ** fue impugnada ante la **SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, mediante Demanda

Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, la cual fue decidida en la **Sentencia de 21 de agosto de 2011.**



Por tal motivo, a juicio del Procurador de la Administración no se puede impugnar **en sede constitucional** el mismo acto, ya que el artículo 207 de la Constitución dispone que no se admitirán recursos contra las decisiones de la Corte o sus Salas.

Al respecto es importante destacar que, lo que se cuestiona en sede constitucional **no es la Resolución de la Sala Tercera**, que es definitiva **en cuanto a la legalidad** de la resolución recurrida, sino **la constitucionalidad** del acto atacado.

Y es que, es perfectamente posible que un acto se ajuste a la legalidad, pero por circunstancias que no son sujetas del examen que realiza la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo presenten la particularidad de infringir disposiciones constitucionales.

De tal suerte que, al no atacarse la Resolución de la Sala Tercera y estimarse que los cargos promovidos por el activador procesal informan de la probable infracción de disposiciones constitucionales, resulta factible examinar en esta sede un acto previamente atacado en la vía de lo contencioso administrativo.

B. DECISIÓN DE FONDO.

Visto lo anterior, pasa el Pleno a resolver la demanda de inconstitucionalidad que nos ocupa.

La iniciativa bajo examen pretende que se declare la inconstitucionalidad de la Resolución No.213-2591 de 9 de agosto de 2007, emitida por la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, que rechaza la solicitud de no aplicación del Cálculo Alterno de Impuesto sobre la Renta (CAIR), presentada por **PRODUCTOS TOLEDANO, S.A.**, por considerar que su tasa efectiva del impuesto sobre la renta es de 20.58%, la cual no excede el 30% exigido mediante el artículo 133 "d" adicionado al Decreto Ejecutivo N° 170 de 1993, reformado por el Decreto Ejecutivo N° 143 de 27 de octubre de 2005, para solicitar la no aplicación del CAIR.

El acto atacado excluye a **PRODUCTOS TOLEDANO, S.A.** de la aplicación del **CAIR** para el periodo fiscal 2006, partiendo de que no le asiste derecho a tener como gasto deducible las sumas reinvertidas en concepto de inversión de utilidades.

A criterio de la activadora procesal constitucional la Resolución 213-2591 de 9 de agosto de 2007 de la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá viola el artículo 46 de la Constitucional pues le **cambia efecto retroactivo a la Ley 6 de 2005**, en perjuicio de derechos adquiridos del contribuyente, ya que deja sin efecto el incentivo tributario para las empresas que conforme a los Registros Oficiales de la Industria o a la luz de la Ley 3 de 1986, hayan reinvertido sus utilidades, occasionándole una carga tributaria de cerca de dos millones de dólares.

El fundamento del derecho adquirido que alega tener **PRODUCTOS TOLEDANO, S.A.** es el que recoge el artículo 9, numeral b, de la Ley 3 de 1986, que dispone que "...las empresas que se acojan al régimen de esa ley, y

destinen su producción al mercado doméstico, gozarán de exoneración del impuesto sobre la renta sobre las utilidades netas reinvertidas para la expansión de su capacidad de producción o para producir artículos nuevos en la parte que esa reinversión sea superior al 20% de la renta neta gravable en el ejercicio fiscal de que se trate".



De igual modo la demandante afirma que las Resoluciones de la **DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIAS DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS** establecen el derecho que le asiste a la empresa **PRODUCTOS TOLEDANO, S.A.** de acogerse a los beneficios de la Ley 3 de 1986 hasta el 31 de diciembre de 2015. Por ello, estima que la Resolución N° 213-2591, no puede desconocer tal derecho para el período 2006, sin violar directamente por comisión el primer párrafo del artículo 46 de la Constitución Nacional que dispone:

Artículo 46 de la C.N. "Las Leyes no tienen efecto retroactivo, excepto las de orden público o de interés social cuando en ellas así se exprese...".

Ahora bien, el principio de **irretroactividad de las leyes** consagrado en el citado artículo 46 de la Constitución implica que, la **retroactividad de las leyes es excepcional**, salvo que se trate de normas que regulen materia criminal. De allí que, para que una Ley pueda tener efectos retroactivos, debe: **(1) Ser una Ley formal** (expedida por el Órgano Legislativo, a través del proceso de formación de las leyes que constuye el Capítulo 2º del Título V del Texto Constitucional); y **(2) Expresar en su texto que está dotada de tales efectos** y que es de **orden público o de interés social**.

Sobre el particular, en el derecho extranjero, resulta de gran interés la **Sentencia C-635/11 de la Corte Constitucional de Colombia**, que define de manera puctual el concepto de irretroactividad de la ley tributaria frente a situaciones jurídicas concretas. La referida Sentencia expresa:

"...Aplicando los conceptos generales de retroactividad de las leyes al ámbito tributario, se entiende que una norma tiene efectos retroactivos cuando crea un gravamen, lo suprime o modifica alguno de los elementos del hecho generador y busca "incidir sobre hechos o situaciones ya ocurridos o configurados con anterioridad al momento en que la ley entra en vigencia. Otra hipótesis se presenta cuando la ley modifica cualquiera de los demás elementos que delimitan la obligación tributaria, "y pretende incidir sobre hechos o situaciones configurados antes de la fecha de su entrada en vigor".

... En breves líneas, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, la irretroactividad fiscal consiste en "la imposibilidad de señalar consecuencias jurídicas a actos, hechos o situaciones jurídicas que ya están formalizados jurídicamente, salvo que se prescriba un efecto más perecto tanto para el sujeto de derecho, como para el bien común. En otras palabras, significa que "la ley que impone un impuesto no puede aplicarse a hechos generadores ocurridos antes de su vigencia" (**Cfr. Sentencia C-635/11 de la Corte Constitucional de Colombia**).

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, no estamos ante una Ley retroactiva, pues en su artículo 84 la Ley 6 de 2005 establece que "Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación", la cual se surtió mediante la Gaceta Oficial N° 25,232 de 3 de febrero de 2005.

Lo que se ha dado es la *aplicación retroactiva de la Ley* al caso concreto por parte de la autoridad administrativa encargada de aplicar las normas tributarias, que ha hecho operar la Ley Tributaria de manera retroactiva, en desconocimiento de una situación jurídica consolidada bajo el imperio de

una Ley anterior, que otorgó un incentivo fiscal a la empresa **PRODUCTOS TOLEDANO, S.A.**

La situación jurídica consolidada a la que se hace referencia responde al incentivo de reinversión contemplado en el artículo 9 literal b de la Ley 3 de 1986, según el cual se exonera al contribuyente del impuesto sobre la renta sobre las utilidades netas reinvertidas para la expansión de su capacidad de producción o para producir artículos nuevos.

De conformidad con la mencionada Ley 3 de 1986, "Por la cual se adopta un régimen de incentivos para el fomento y desarrollo de la industria nacional y de las exportaciones", para que una empresa pueda acogerse a dicho incentivo debe cumplir con dos requisitos:

- (1) **Que la empresa se dedique a actividades industriales de manufactura o ensamblaje en el territorio nacional**, incluyendo a las pequeñas y medianas empresas industriales. Se consideran industrias manufactureras "... las que se dediquen a la transformación de materias primas y de productos semielaborados y a la fabricación de bienes, incluyendo los de origen agrícola, pecuario, forestal y marino" (Artículo 2 de la Ley 3 de 1986)
- (2) **Que la empresa se encuentre inscrita en el Registro Oficial de la Industria Nacional**(Cfr. artículo 5 de la Ley 3 de 1986).

El cumplimiento de estos requisitos por parte de **PRODUCTOS TOLEDANO, S.A.** se comprueba con el examen de los siguientes documentos:



- (1) Resolución N° 47 de 16 de agosto de 2000 dictada por el **MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS**, que en el punto **SEGUNDO** de su parte resolutiva reconoce a la sociedad **ALIMENTOS Y SUPERCONCENTRADOS, S.A. A.S.S.A.)** (quien actualmente se denomina **PRODUCTOS TOLEDANO, S.A.**), "...como beneficiaria de todos los incentivos y derechos, así como responsable de todas las obligaciones derivadas del Registro Oficial de la Industria Nacional que se les otorgara a la Sociedad **PROCESADORA DE AVES DE PANAMA, S.A.** Lo anterior produce un efecto negativo en el patrimonio de **PRODUCTOS TOLEDANO, S.A.** que se ve compelida a pagar un tributo calculado de una forma que no es la que jurídicamente le es aplicable, con lo cual se genera otro vicio de inconstitucionalidad, pues se violenta el principio de legalidad tributaria". (Cfr. f. 73 del expediente).
- (2) Resolución N° 21 de 23 de Abril de 2002 del **MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS** que modifica la Resolución N° 47 de 16 de agosto de 2000 y **EXTIENDE** la vigencia del Registro Oficial de la industria Nacional de la empresa **ALIMENTOS Y SUPERCONCENTRADOS, S.A. (A.S.S.A.) hasta el 21 de junio del año 2010** (Cfr. f. 77 del expediente).

- (3) Resolución N° 13 de 17 de agosto de 2005 del Ministerio de Comercio e Industrias que, entre otras cosas, reconoce a la Sociedad **PRODUCTOS TOLEDANO ,S.A.** "...como beneficiaria de todos los incentivos y derechos, así como responsable de todas las obligaciones derivadas del Registro Oficial de la Industria Nacional que se le otorgara a la sociedad AL MENTOS Y SUPERCONCENTRADOS, S.A. (A.S.S.A)" (Cfr. f .89 del expediente).

Ahora bien, la *aplicación retroactiva de la Ley* efectuada a cabo por la ADMINISTRADORA PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ al dictar la Resolución No.213-2591, del 9 de agosto de 2007, ocasiona que dicha Resolución vulnere a su vez el artículo 52 de la Norma Fundamental que establece que "...Nadie está obligado a pagar contribución ni impuesto, que no estuviere legalmente establecido y cuya cobranza no se hiciera en la forma prescrita por las Leyes".

Ello es así pues dicha Resolución legitima la cobranza del tributo que se le aplica a PRODUCTOS TOLEDANO, S.A. que resulta de una interpretación que lleva a calcular el Tributo que debe pagar dicha empresa para el período Fiscal 2006 en base al método CAIR, lo que está en franca contravención a la forma legalmente establecida para la determinación de dicho tributo.

En efecto, la Resolución atacada en sede constitucional desconoce el incentivo o beneficio fiscal al que tenía derecho la recurrente, en virtud de la situación jurídica concreta en la que la colocó la observancia de la Ley 3 de 1986, que impide que el impuesto sobre la renta de **PRODUCTOS**

TOLEDANO, S.A. para el período Fiscal 2006, sea calculado conforme al método del CAIR, ya que –como viene expuesto-, dicho contribuyente gozaba para ese período fiscal del beneficio de exoneración del impuesto sobre la renta sobre las utilidades netas reinvertidas para la expansión de su capacidad de producción o para producir artículos nuevos, en la parte que esa reinversión supera al 20% de la renta gravable.

Por acreditado el vicio de inconstitucionalidad de la resolución recurrida en desconocimiento de los artículos 46 y 52 de la Constitución, se hace innecesario en base al principio de unidad de la Constitución, confrontar la frase recurrida con el resto de las normas que se invocan como infringidas en la demanda de inconstitucionalidad que nos ocupa.

PARTE RESOLUTIVA

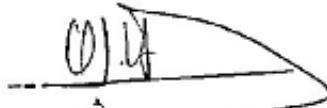
En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL la Resolución No.213-2591, del 9 de agosto de 2007, dictada por la ADMINISTRADORA PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ y sus actos confirmatorios.**

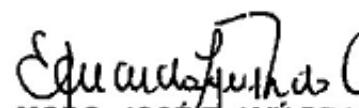
Notifíquese,

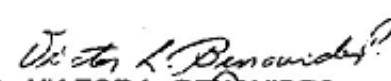
MGDO. JERÓNIMO MEJÍA E.

MGDO. HARLEY J. MITCHELL D.

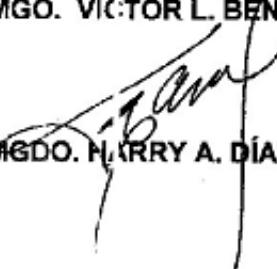
MGDO. ALEJANDRO MONCADA LUNA


MGDO. OYDÉN ORTEGA DURÁN

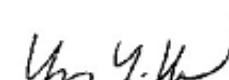

MGDO. JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS


MGO. VÍCTOR L. BENAVIDES


MGDO. HERNÁN A. DE LÉON BATISTA


MGDO. HARRY A. DÍAZ

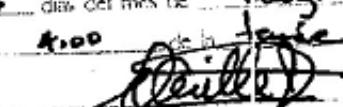

MGDO. LUIS R. FÁBREGA S.

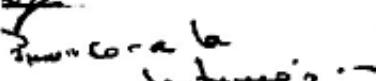

LIC. YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL



SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE
SUPREMA DE JUSTICIA

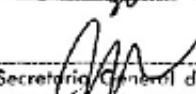
En Panamá a los 24 días del mes de marzo del año 2014 a la 4:00 de la tarde.


Firma del Notario


Sanciona la sentencia

LO ANTERIOR ES FIRMADO COPIA
DE SU ORIGINAL

Panamá, 24 de marzo de 2014


Licda. Yanixsa Y. Yuen
Secretaria General

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**



PLENO

Panamá, veintitrés (23) de diciembre de dos mil trece (2013).

VISTOS:

El Licenciado **JUAN CARLOS HENRÍQUEZ CANO** actuando en su propio nombre y representación ha presentado acción de inconstitucionalidad contra la frase "o datos en concesión", contenida en el numeral 3 del artículo 2 del a Ley 31 de 18 de junio de 2010, que establece el régimen de propiedad horizontal.

I. NORMA ACUSADA DE INCONSTITUCIONAL.

El referido texto jurídico preceptúa en su parte pertinente, lo que a continuación se detalla:

"Artículo 2. Podrán pertenecer al Régimen de Propiedad Horizontal, sujetos a la presente Ley:

1...

2...

3. Las edificaciones o proyectos construidos sobre terrenos de propiedad de una o más personas, o **dados en concesiones**, que autorizan el uso del terreno para incorporarse al Régimen de Propiedad Horizontal.

..."

Conocida la norma sobre la cual recae el examen constitucional, pasamos al estudio del libelo, a fin de conocer los hechos y el derecho en que se sustenta la acción.

II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA.

A juicio del demandante el citado texto contraviene la Constitución Política de Panamá, que determina cuáles son los bienes de dominio público. Adiciona

que sobre los bienes de dominio público, los particulares no pueden ejercer actos de propiedad ni dominio. Por tanto, como a través del numeral 3º del artículo 2 de la Ley 31 de 18 de junio de 2010, se le permite a los particulares establecer y gozar del régimen de propiedad horizontal aun cuando se trate de bienes dados en concesión, este último término pierde su esencia para convertirse en una "enajenación simulada de los bienes de dominio público", que quebranta el artículo 258 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Este artículo está contenido en el Capítulo 1º sobre Bienes y Derechos del Estado, del Título IX denominado La Hacienda Pública. De manera íntegra, su texto dice así:

"Artículo 258. Pertenecen al Estado y son de uso público y, por consiguiente, no pueden ser objeto de apropiación privada:

1. El mar territorial y las aguas lacustres y fluviales, las playas y riberas de las mismas y de los ríos navegables y los puertos y esteros. Todos estos bienes son de aprovechamiento libre y común, sujetos a la reglamentación que establezca la Ley.
2. Las tierras y las aguas destinadas a servicios públicos y a toda clase de comunicaciones.
3. Las tierras y las aguas destinadas a servicios públicos o que el Estado destine a servicios públicos de irrigación, de producción hidroeléctrica, de desagües y de acueductos.
4. El espacio aéreo, la plataforma continental submarina, el lecho y el subsuelo del mar territorial.
5. Los demás bienes que la Ley defina como de uso público.

En todos los casos en que los bienes de propiedad privada se convierten por disposición legal en bienes de uso público, el dueño de ellos será indemnizado".

El accionante señala que la frase impugnada, quebranta el citado artículo de la Constitución Política de la República de Panamá, a través del cual se ha dispuesto que determinados bienes quedan bajo la potestad soberana e

indiscutible del Estado. Entre ellos, observamos el mar territorial y las aguas lacustres y fluviales, las playas y riberas de las mismas y de los ríos navegables (aguas interiores), como patrimonio de dominio público por autonomía.



Prosigue afirmando que por medio de la norma impugnada se resquebraja el listado de bienes de dominio público; porque dispone que en cualquier tipo de concesión puede establecerse el régimen de propiedad horizontal. Argumenta que este régimen constituye un tipo de propiedad especial sobre unidades inmobiliarias, susceptibles de aprovechamiento independiente, "donde coexisten la propiedad singular sobre los bienes privados y la copropiedad sobre los bienes comunes".

Destaca el demandante, que el reconocimiento del régimen de propiedad horizontal sobre proyectos y edificaciones construidas o levantadas sobre bienes de dominio público o patrimoniales; le otorga a los proyectistas o empresarios la oportunidad de despojar al Estado de estos bienes, desconociendo el principio de la pirámide kelseniana. En torno al derecho que les asistiría a estas personas por sus edificaciones, advirtió que lo procedente es reconocerle "pago de tarifas, explotación y usufructo de una concesión u obra por un determinado periodo, incluso con derecho a prórroga... Pero nunca otorgándole a dicha persona privada la "propiedad" de una parte consustancial del Estado".

En opinión de quien demanda, el otorgamiento de concesiones sobre bienes de dominio público, dentro de las cuales se pueden edificar y convertir el bien edificado o construido en propiedad horizontal; desnaturaliza la función de los bienes de dominio público consistentes en cumplir un servicio público o una función pública, para los fines del Estado.

Al respecto, opina que las concesiones sobre los referidos bienes no

pueden representar derechos reales a favor de las personas de derecho privado; pues son inalienables, imprescriptibles e inadjudicables y deben estar siempre fuera del comercio, para que sigan cumpliendo el fin público que por Constitución se les ha otorgado.



El demandante, enfatiza que no es posible que a través de la figura denominada concesión administrativa, se le otorgue el derecho permanente al concesionario de tomar para sí, a través del régimen de propiedad horizontal, el bien concesionado. Reitera que los bienes de dominio público objetos de concesión administrativa, son inadjudicables; razón por la cual resulta inaceptable que las edificaciones o proyectos concesionados, pertenezcan a dicho régimen, ya que el Estado es su único titular y los usufructuarios, todos los asociados.

Basado en lo expuesto, concluye que la frase "o dados en concesiones", que se impugna, vulnera el artículo 258 de la Constitución Política de la República de Panamá (fs. 1-10).

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Por medio de la Vista No.842 de 9 de agosto de 2010, quien representa al Ministerio Público, solicitó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que declare inconstitucional la expresión "o dados en concesiones" de que trata el numeral 3 del artículo 2 de la Ley 31 de 18 de junio de 2010, "Que establece el Régimen de Propiedad Horizontal".

El Procurador de la Administración se refiere a esta ley, advirtiendo que regula un tipo especial de propiedad donde "coexisten la propiedad singular sobre los bienes privados y la copropiedad sobre los bienes comunes". Precisado este concepto, se refiere a la disposición catalogada de

inconstitucional, señalando que a través de ella se establece que podrán pertenecer al Régimen de Propiedad Horizontal, "...entre otros bienes, las edificaciones o proyectos construidos sobre terrenos dados en concesiones, que autorizan el uso del terreno para incorporarse al Régimen..."



En adición, puntualiza que los bienes de dominio público no pueden ser adquiridos por los particulares, porque son inalienables e imprescriptibles, a tenor de lo dispuesto en el artículo 258 de nuestro Estatuto Fundamental. Resalta el uso público y consecuente función pública de los bienes de dominio público; así como la forma en que adquieren la categoría de dominio público, es decir, por su naturaleza o por destinación, pudiéndose adquirir esta última a través de la emisión de una ley.

Se refiere a los bienes concesionados, sosteniendo que los de dominio público pueden ser objeto de desafectación ante la emisión de un acto legislativo o administrativo por parte del Estado; y que los patrimoniales pueden dejar de destinarse al uso público; por lo que en ambos casos dejarían de ser bienes dados en concesión para convertirse en simples bienes patrimoniales.

Aunado a lo anterior, el colaborador de la instancia realiza un recuento de las distintas leyes en las que se aborda el tema de las concesiones administrativas en Panamá, con fines diversos (infraestructuras públicas, portuarias y marítimas, extensiones geográficas destinadas al turismo), dejando establecido que el Estado siempre regula, controla y fiscaliza los bienes objeto de concesión, "dentro del marco de una relación contractual que tiene un término de duración determinado".

El Procurador de la Administración recalca en su criterio, que los bienes del Estado dados en concesión son de uso público, puesto que están destinados

a satisfacer intereses de la colectividad y no de los particulares titulares de la concesión. Por tanto, el Estado siempre ha de conservar la titularidad de estos bienes (dominio público o patrimoniales), salvo que en los primeros exista una desafectación previa o, los segundos dejen de estar destinados a un uso público.

Por último, para referirse a la inconstitucionalidad del texto demandando, el Señor Procurador de la Administración, expresa lo siguiente: "jurídicamente no es posible someter bienes "dados en concesiones" al Régimen de Propiedad Horizontal, conforme lo dispone la frase tachada por el actor, pues al ser aquella una forma de propiedad privada, ello impediría que dichos bienes puedan revertir posteriormente a su titular, es decir, el Estado, lo que desvirtuaría el interés público que debe sustentar la concesión, y de paso, infringe el artículo 258 del Texto Constitucional" (fs.16-27).

IV. FASE DE ALEGATOS

Cumpliendo con las ritualidades que rigen este tipo de procesos de jurisdicción constitucional objetiva, el negocio se fijó en lista por el término de tres (3) días en un periódico de circulación nacional, a fin de que el demandante o cualquier persona interesada presentara argumentos por escrito. Esta oportunidad procesal, estipulada en el artículo 2564 del Código Judicial, no fue aprovechada por el actor ni por ninguna otra persona (fs. 28-36).

V. CONSIDERACIONES DEL PLENO

Conocidos los aspectos fundamentales en los que se basa la presente acción de inconstitucionalidad, así como la opinión vertida por el Procurador de la Administración, procede el Pleno de esta Corporación de Justicia a resolver lo que corresponda en derecho.

En tal sentido, observamos que el acto que se está demandando de inconstitucional, lo constituye la frase "*o dados en concesiones*" contenida en el numeral 3 del artículo 2, de la Ley No.31 de 18 de junio de 2010. La mencionada disposición legal establece lo siguiente:

"Artículo 2: Podrán pertenecer al Régimen de Propiedad Horizontal, sujetos a la presente Ley:

1. ...
2. ...

3. *Las edificaciones o proyectos construidos sobre terrenos* de propiedad de una o más personas, *o dados en concesiones*, que autorizan *el uso del terreno para incorporarse al Régimen de Propiedad Horizontal.*

..."

Por su parte, el artículo 1 de la Ley en comento, instituye el régimen de propiedad horizontal como un "tipo especial de propiedad, constituida sobre unidades inmobiliarias, susceptibles de aprovechamiento independiente y con acceso a la vía pública en donde coexisten la propiedad singular sobre los bienes privados y la copropiedad sobre los bienes comunes".

Lo antes transcrito evidencia que el Régimen de Propiedad Horizontal, de conformidad con su nombre y la propia ley, se ha establecido para regular la propiedad sobre *unidades inmobiliarias*, de tipo mixto, toda vez que coexiste la propiedad singular de bienes privados y la copropiedad sobre bienes comunes. De igual manera, convergen en este concepto el aprovechamiento independiente de estas unidades, con acceso a la vía pública; así como también el derecho a enajenarlas, gravarlas o ser objeto de toda clase de actos jurídicos entre vivos o por causa de muerte, sin limitación reglamentaria, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 31 de 2010.

En cuanto al tema de la concesión administrativa y los bienes de dominio público, nos referimos a estos vocablos, en los términos que dispone el Diccionario Jurídico Espasa:

"...

La idea neurálgica en torno a la que gira toda concesión administrativa radica en su concepción como un negocio jurídico público que supone la atribución por una Administración pública a uno o más sujetos de determinadas facultades, derechos e deberes de los que anteriormente carecía, pues son reconocidos *ex novo* por la Administración concedente dentro del margen de su esfera de potestades.

...la Administración pública concedente mantiene en todo momento la capacidad (puede decirse que tiene la obligación) de asegurar el cumplimiento del fin contemplado por el ordenamiento, al atribuirle la esfera de actuación sobre lo que en cada caso se erija en objeto de concesión, no implicando el acto concesional la pérdida de la titularidad ni de la competencia sobre el mismo, sino tan sólo la transmisión o reconocimiento al concesionario de facultades particulares.

... hay que hacer referencia a la concesión demanial que se puede definir como el negocio jurídico entre la Administración titular de un bien de dominio público y otra persona física o jurídica que hace nacer para este último el derecho a realizar un uso privativo, exclusivo y excluyente o un uso anormal de la porción del dominio público sobre el que se constituye..."

"bienes de dominio público: ...aquellas propiedades administrativas afectadas a la utilidad pública y que, por consecuencia, de esta afectación resultan sometidas a un régimen especial de utilización y protección, amen de que la demanialidad de tales bienes actúa como mecanismo de intervención administrativa sobre las actividades de particulares.

...la determinación de su carácter demanial les atribuye un régimen jurídico exorbitante, es decir, ajeno al de la propiedad de derecho común, basado esencialmente en su extracomercialidad (inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad) y su especial protección a través del sistema de inventarios y catálogos, la presunción posesoria, la acción administrativa de investigación, la facultad de deslinde, la recuperación de oficio, potestad sancionadora, etc... (Diccionario Jurídico Espasa. Editorial Espasa Calpe, S.A., Madrid, 2005. Págs. 237, 353-354)".

59



De las citadas definiciones, se desprende que a través de una concesión administrativa, el Estado permite a un concesionario la utilización o explotación



de sus bienes de dominio público, por determinado tiempo que, pudiese prorrogarse, en beneficio de la colectividad. No obstante, una vez vencido el término por el cual fueron concesionados, dichos bienes regresan al poder del Estado, de los cuales siempre ha sido titular.

Determinada que la titularidad de los bienes concesionados, permanece en manos del Estado mientras dure el período de concesión administrativa; procedemos a puntualizar si los bienes de dominio o uso público, pueden enajenarse, es decir, adquirirse en propiedad.

Al respecto, enfatizamos que todos los bienes de dominio o uso público están revestidos de las siguientes características principales: son inalienables, inembargables e imprescriptibles. Siendo esto así, no pueden ser enajenados, vendidos o traspasados para adquirir su propiedad, ni embargados por razón de deudas u otros compromisos, así como tampoco pueden ser adquiridos por su ocupación por un tiempo específico. En consecuencia, no opera la prescripción en ese sentido, pues ni siquiera puede invocarse la posesión de buena fe como un modo de adquirir la propiedad.

En ese orden de ideas, el artículo 258 de nuestra Constitución Política, contiene un listado de aquellos bienes de uso público, en "numeris apertus", ya que puede ampliarse mediante ley. Ahora bien, los bienes de que trata esta norma son los que gozan de los atributos de inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad, tal como lo reconoce esta disposición constitucional, al señalar que los bienes de uso público "no pueden ser objeto de apropiación privada".

Sobre estos temas en particular, el Pleno de la Corte ha tenido la oportunidad de pronunciarse, incluso, sobre el hecho de si los bienes dados en

concesión administrativa pueden ser objetos de apropiación privada

categórica, ha indicado lo que a continuación se detalla:

"...
Como consecuencia de lo anterior, esta Corporación de Justicia puede manifestar entre otras cosas que los bienes de dominio público no deben perder tal carácter por el solo hecho de que se dé una concesión administrativa o cualquiera otras, lo correcto es que se desafecten a través de una ley de igual jerarquía a la que los creó como tal.

Si se está rellenando un bien de dominio público como lo es el lecho marino, no es coherente indicar que estos rellenos automáticamente se transforman en bienes patrimoniales.

De ser así, el Estado perdería una de sus más importantes potestades, como lo es la disposición que tiene el anterior con respecto a los bienes de dominio público.

Si el Estado permite que los rellenos que se hagan sobre bienes de dominio público sean propiedad privada, estará perdiendo parte del patrimonio y de los elementos constitutivos del Estado, como lo es el mar territorial, playas, el lecho marino, etc.

En vista de que el relleno formaría parte del bien principal, el primero debe correr con la misma suerte que aquel (el principal); tal y como lo refleja el viejo adagio romano que indica que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, en otras palabras, si el bien es de dominio público el relleno hecho sobre éste, también lo es; si ese bien es dado en concesión de acuerdo a los requisitos que la Ley establece, ambos deberán revertir al Estado.

...
Los intereses que pueda tener el Estado en un proyecto determinado, so pretexto de que se trata de algo en beneficio de la sociedad, no deben chocar con el deber que tiene el mismo, de custodiar, y mantener los bienes que son de uso de la colectividad; por lo que el desarrollo no debe afectar en forma alguna las necesidades de la comunidad.

De todo lo anterior se puede colegir que, la aplicación indebida de lo que se impugna, se podría traducir en que todo relleno realizado sobre un bien público, será de propiedad privada; al igual que si a través de una concesión se da el derecho de enajenación, propiedad o traslado de dominio sobre estos rellenos, los mismos no podrán revertir a la Nación; porque se estaría eliminando el elemento de la reversión. Sin



embargo, lo anterior no debe considerarse como un impedimento al particular para que celebre concesiones u otro tipo de contratos con el Estado que le permitan usufructuar (lo que se traduce en usar y recibir frutos de lo que pertenece a otro, no así interpretarse como el derecho a la propiedad privada) dichos bienes. Como consecuencia de lo anterior, el Estado se debe encargar de reglamentar adecuadamente cada uno de los diferentes contratos, para permitir que los asociados, por el derecho que les asiste, gocen de estos bienes" (Resolución Judicial de 30 de diciembre de 2004).



Lo expuesto en líneas anteriores nos lleva a concluir lo siguiente: a) el Régimen de Propiedad Horizontal implica la adquisición de la propiedad de los bienes a título particular y común; b) la concesión administrativa entraña el usufructo de los bienes pertenecientes al Estado, y en ningún caso puede acarrear la titularidad o adquisición de la propiedad por parte del concesionario; c) en general, los bienes de uso o dominio público son de inalienables, inembargables e imprescriptibles, y no es posible traspasarlos bajo ningún título, por ser bienes de la colectividad.

Cada uno de los aspectos puntuados, traen como consecuencia inevitable que la frase "o dados en concesiones", contenida en el numeral 3 del artículo 2, de la Ley No.31 de 18 de junio de 2010, resulte inconstitucional, tal como lo señalara el demandante y el Procurador de la Administración. Al respecto, reiteramos el criterio del Pleno de esta Corporación de Justicia, que advierte que el Estado siempre conservará la titularidad de los bienes de uso o dominio público. Por tanto, no es posible que las edificaciones o proyectos que se construyan sobre estos bienes, sean objeto de la propiedad privada intrínseca al régimen de propiedad horizontal; toda vez que se coartaría o limitaría la titularidad que debe preservar el Estado sobre los bienes de dominio público ante la existencia de un contrato de concesión administrativa.

Por consiguiente, **EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA**, administrando

63

justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL** la frase "o dados en concesiones", contenida en el numeral 3 del artículo 2, de la Ley No.31 de 18 de junio de 2010.

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE EN LA GACETA OFICIAL.



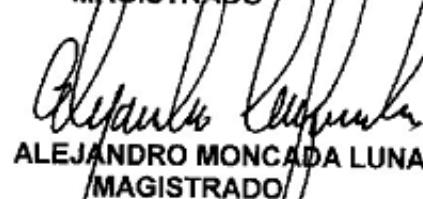
LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
MAGISTRADO



JERÓNIMO MÉNDEZ
MAGISTRADO



HARLEY J. MITCHELL D.
MAGISTRADO



ALEJANDRO MONCADA LUNA
MAGISTRADO



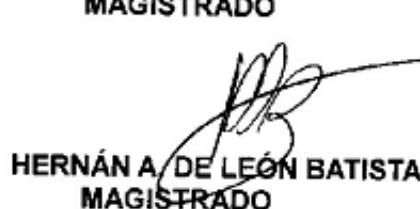
OYDÉN ORTEGA DURÁN
MAGISTRADO



JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS
MAGISTRADO



VÍCTOR L. BENAVIDES P.
MAGISTRADO



HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
MAGISTRADO



HARRY A. DÍAZ
MAGISTRADO



LCDA. YANIXSA Y. YUEN C.
SECRETARIA GENERAL, ENCARGADA

ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL

SECRETARIO GENERAL

En Panamá, el día 24 de mayo de 2014

4300

Yanixsa Y. Yuen C.
Secretaria General

Yanixsa Y. Yuen C.
Secretaria General
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

República de Panamá**MUNICIPIO DE BALBOA****CONCEJO MUNICIPAL DE BALBOA****ACUERDO MUNICIPAL N° 13-13
DEL 20 SEPTIEMBRE DE 2013**

Por lo cual se Anulan los Acuerdos Números 07 del 24 de enero de 2012 y el Acuerdo Número 15 del 20 de julio de 2012, en los cuales se le reconocen los Derechos posesorios a Jay Francis Jewett, de un globo de terreno dentro de la Finca 141510, inscrita al Rollo 19461, Documento 3

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BALBOA EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,***CONSIDERANDO:***

Que el Consejo Municipal del Distrito de Balboa en reunión celebrada el día 20 de septiembre del año 2013 y por mandato legal donde les ordena velar por el cumplimiento específico de los fines señalados en el artículo 233 de la Constitución Política de la República de Panamá, referente al desarrollo social y económico de su población.

Que el Artículo 38 de la ley 106 de 8 de octubre de 1973, establece que los Consejos Municipales dictaran sus disposiciones por medio de Acuerdos o Resoluciones que serán de forzoso cumplimiento en el distrito respectivo tan pronto sean promulgados, salvo ellos mismos señalen otra fecha para su vigencia.

Que según el Código Administrativo Artículo 549; los municipios están facultados para emitir Acuerdos de obligatorio cumplimiento en su jurisdicción como mecanismo de autoridad política.

Que el Artículo 62 de la Ley 38 de 2000, numeral 4, establece que las autoridades públicas pueden revocar o anular de oficio una resolución en firme en la que se reconozca o declaren derechos a favor de terceros "cuando así lo disponga una norma especial"

Que la Ley 106 de 1973, en su Artículo 15 contempla que los Acuerdos Resoluciones y demás actos de los Consejos municipales y los derechos de los Alcaldes, sólo podrán ser reformados, suspendidos o anulados por el mismo órgano o autoridad que los hubiera dictado y mediante las mismas formalidades que revistieron los actos originales.

Que el Concejo Municipal le reconoció derechos posesorios a Jay Francis Jewett sobre una parcela de terreno municipal dentro de la Finca 141510, inscrita al Rollo 19461, Documento 3, en enero del año 2012.

Que a través del Acuerdo Municipal N° 15-12 de fecha 20 de julio de 2012, el Concejo Municipal Aprueba dar en venta real y efectiva a Jay Francis Jewett la parcela de terreno con una superficie de 1 Has + 1,353.53 mts 2, estableciendo un valor de venta de B/.2.00 por metro cuadrado sumando un valor de Veintidós Mil Setecientos Seis Balboas con Setenta Centavos (B/. 22,706.70),

Que en inspección realizada por el Departamento de Ingeniería Municipal a la parcela se pudo constatar que existe un abandono total del área el cual se encuentra dentro de la Finca Municipal 141510, propiedad del Municipio de Balboa.

Por lo antes expuesto;



ACUERDA:

PRIMERO: Anular como en efecto se Anula el Acuerdo Numero 07 del 24 de enero de 212 mediante el cual se le reconoció el derecho posesorio a Jay Francis Jewett, con cédula E-8-61005, sobre una parcela de terreno con una superficie de 1 Has + 1,353.53, ubicada dentro de la Finca municipal 141510, inscrita al Rollo 19461, Documento 3 por no haber mantenido el mismo la posesión de dicho bien de manera pacífica e ininterrumpida y de buena fe.

SEGUNDO: Anular como en efecto se Anula el Acuerdo Numero 15 del 20 de julio de 2012 mediante el cual se aprobó la venta de la parcela municipal con una superficie de 1 Has + 1,353.53, cuadrados, a nombre de Jay Francis Jewett, con cédula E-8-61005, por no haber procedido a realizar los pagos correspondientes para culminar el proceso de ventas del terreno.

TERCERO: Ordéñese la cancelación de todo registro de haberlo, a nombre del señor Jay Francis Jewett en la Autoridad Nacional de Tierras (ANAT) y en el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MIVIOTP).

CUARTO: El siguiente Acuerdo admite el recurso de reconsideración, el cual debe ser interpuesto dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contado a partir de la notificación del presente Acuerdo.

QUINTO: Este Acuerdo entra a regir a partir de su aprobación y la notificación personal a la parte interesada.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 106 de 8 de octubre de 1973, Artículos 324, 446 del Código Civil de la República de Panamá, Ley 38 de 2000.

DADO EN LA SALA DE SECCIONES DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BALBOA A LOS 20 DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE

Rodolfo Dutary M.
Rodolfo Dutary
Presidente del Consejo



Gilda González
Gilda González
Secretaria del Consejo

Rodolfo Ibarbériz
Rodolfo Ibarbériz
H.R de San Miguel Cabecera

Román Pérez
Román Pérez
H.R. de Pedro González

Maritza Magaña
H.R. de Saboga

Rosa Eneida Olivarría
Rosa Eneida Olivarría
H.R. de la Esmeralda
Esteban Acuña
Esteban Acuña
H.R. de la Guinea

Sancionado por:



JESUS MANUEL OLIVARREN
Alcalde Municipal



Apruébese en todas sus partes el Acuerdo número 13 del 20 de septiembre de 2013, por medio del cual se Derogan los Acuerdos Números 07 del 24 de enero de 2012 y el Acuerdo Número 15 del 20 de julio de 2012, donde se le reconocen los Derechos posesorios la señor Jay Francis Jewett, de su Finca Municipal 141510, inscrita al Rollo 19461, Documento 3

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



AVISOS

AVISO. En cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, hago saber que yo, **DOUGLAS ALONSO MOLINA JURADO**, con cédula 4-751-880, he traspasado el establecimiento denominado **RESTAURANTE Y BAR CHEFI**, ubicado en el distrito de David, corregimiento de David Cabecera, ubicado en Calle Tercera Este, frente al cuarto de urgencia de la policlínica de David Gustavo Ross, con aviso de operación 4-751-880-2011-268377 a **MARCIAL ORLANDO MOLINA JURADO**, con cédula número 4-774-1512. L. 201-411223. Segunda publicación.

AVISO DE DISOLUCIÓN. Por medio de la Escritura Pública No. 3,783 de 17 de marzo de 2014, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, registrada el 24 de marzo de 2014, a Ficha 589234, Documento 2570266, de la Sección de Mercantil del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **BERKAL MANAGEMENT S.A.** . L. 201-411302. Única publicación.

EDICTOS



REPUBLICA DE PANAMA
AUTORIDAD NACIONAL DE
ADMINISTRACION DE TIERRAS
DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION
PROVINCIA DE COCLE

EDICTO No.033-2014

EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA AUTORIDAD
NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION DE TIERRA PROVINCIA
DE COCLE,

HACE SABER QUE:

Que ESTHER MARIA CASTILLO SANCHEZ vecino (a) de LAS GUIAS ORIENTE

Corregimiento RIO HATO del Distrito de ANTON portador (a) de la cedula N°.
2-721-2467, ha solicitado a la Dirección Nacional de Titulación y Regularización mediante
solicitud No. 2-783-12 según plano aprobado N°. 202-07-13672, adjudicación a título
oneroso de una parcela de tierra estatal patrimonial que será segregado de la finca n° 4034,
tomo n° 366, folio n° 6 PROPIEDAD DEL MIDA Con una superficie total de
0 HAS + 508.92 M2 Ubicada en la localidad de GUIAS ORIENTE, Corregimiento de
RIO HATO, Distrito de ANTON, Provincia de COCLE, comprendidos dentro de los
siguientes linderos:

NORTE: RESTO DE LA FINCA N° 4034, TOMO N° 366, FOLIO N° 6, PROPIEDAD
DEL M.I.D.A OCUPADO POR: TEMISTOCLES QUEZADA - CALLE DE
ASFALTO A CHUMICO REDONDO

SUR: RESTO DE LA FINCA N° 4034, TOMO N° 366, FOLIO N° 6, PROPIEDAD DEL
M.I.D.A OCUPADO POR: ROSA MARTINEZ DE CARVAJAL - RESTO DE
LA FINCA N° 4034, TOMO N° 366, FOLIO N° 6, PROPIEDAD DEL M.I.D.A
OCUPADO POR: RODRIGO RIVAS

ESTE: RESTO DE LA FINCA N° 4034, TOMO N° 366, FOLIO N° 6, PROPIEDAD DEL
M.I.D.A OCUPADO POR: RODRIGO RIVAS - CALLE DE ASFALTO A
CHUMICO REDONDO

OESTE: RESTO DE LA FINCA N° 4034, TOMO N° 366, FOLIO N° 6, PROPIEDAD DEL
M.I.D.A OCUPADO POR: TEMISTOCLES QUEZADA - RESTO DE LA
FINCA N° 4034, TOMO N° 366, FOLIO N° 6, PROPIEDAD DEL M.I.D.A
OCUPADO POR: ROSA MARTINEZ DE CARVAJAL

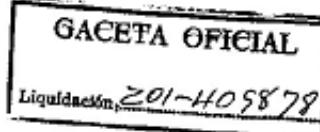
Para los efectos legales, se fija el presente edicto en lugar visible de la Dirección Nacional
de Titulación y Regularización de Tierra en la Provincia de Coclé y en la Corregiduría de
RIO HATO. Copia del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente
tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario.

Este edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación.

DADO EN LA CIUDAD DE PENONOME, HOY 21 DE FEBRERO DE 2014.

LICDA. LIDIA PINZON DE OCAÑA
FUNCIONARIA SUSTANCIADORA
ANATI - COCLE

CESAR FERNANDEZ
SECRETARIO AD-HOC



REPUBLICA DE PANAMA
AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS
DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION DE TIERRAS
PROVINCIA DE COLON

EDICTO No. 3-112-14

El suscrito Director Provincial de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras en la Provincia de Colón al público.

HACE SABER:

Que el señor **FRANCISCO VILLARREAL AMBULO Y OTRA**, con cédula de identificación personal No. 8-747-868, residente en Nuevo Océano corregimiento de Salamanca, Distrito y Provincia de Colón, han solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, mediante solicitud No. **3-368-12** de 23 de julio de 2012 y según plano aprobado No. **301-12-6101** de 15 de marzo de 2013, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra nacional adjudicable, con una superficie de **0 Has.+ 489.04 Mts.2**, terreno ubicado en la localidad de Nuevo Océano corregimiento de Salamanca, distrito y Provincia de Colón y se ubica dentro de los siguientes linderos:

Norte: Cristóbal Ovalle
Sur: Ilda Rodríguez De Quijada
Este: Calle de piedra de 10.00 metros a carretera principal a otros lotes
Oeste: Carlos Guevara

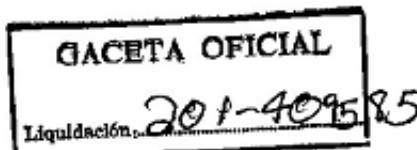
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho en la Alcaldía de Colón y/o en la corregiduría de Colón y copia del mismo se entregaran al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario.

Este edicto tendrá una vigencia de quince (15) días hábiles a partir de la última publicación.

Dado en Buena Vista, a los 27 días del mes de enero de 2014.

Firma: 
Nombre: Celestina Domínguez

Firma: 
Nombre: Licdo. Marcos Lim Ríos
Director Provincial de ANATI





El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras.

EDICTO N° 8-7-71-14.

HACE CONSTAR:

Que EL Señor (a) GENERAL TOWN S.A.

Vecino (a) de SANTA ANA, Corregimiento de SANTA ANA, del Distrito de PANAMA, Provincia de PANAMÁ, inscrita con FICHA N° 345386, ROLLO 59840, IMAGEN 0064, del Registro Público, han solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierra mediante solicitud N° 8-7-638-13 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2013 según plano aprobado N° 806-05-24256 DEL 21 DE FEBRERO DE 2014 la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra Nacional adjudicables con una superficie total de 138HAS + 2956.69M2.

Propiedad de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras.

Terreno ubicado en LAS MARAVILLAS Corregimiento de, UNION SANTEÑA Distrito de CHIMAN Provincia de PANAMÁ.

Comprendida con los siguientes Linderos:

GLOBO A 20HAS+8,426.06M2

NORTE: CAMINO DE TIERRA DE 15.00 MTS. A LA UNION SANTEÑA, TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR GENERAL TOWN S.A.

SUR: TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR SERAFIN FRIAS VELASQUEZ.

ESTE: CAMINO DE TIERRA DE 15.00 MTS.

OESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR GENERAL TOWN S.A.

GLOBO B 117HAS+4,530.63M2

NORTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR GENERAL TOWN S.A. PLANO N° 806-05-21355 Y PLANO N° 806-05-21353, SERVIDUMBRE LIBRE.

SUR: CAMINO DE TIERRA DE 15.00 MTS A FRANCISCO RUIZ, SERVIDUMBRE LIBRE DE 10.00 MTS.

ESTE: SERVIDUMBRE LIBRE DE 10.00 MTS, TERRENO NACIONAL OCUPADO POR RUFINO CEDEÑO.

OESTE: CAMINO DE 15.00 MTS.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de PANAMA o en la corregiduría de UNION SANTEÑA copia del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en CHEPO, a los 21 días del mes de MARZO de 2014.

Firma:

Nombre: MIGDALIS MONTENEGRO

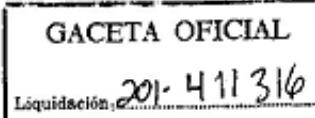
Secretaria Ad - Hoc.



Firma _____

Nombre: NEILSON GRATACOS

Funcionario Sustanciador





REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN
ANATI, CHIRIQUI

EDICTO N°. 027-2014

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la provincia de Chiriquí al público,

HACE CONSTAR:

Que el (los) Señor (a) ARNULFO VARGAS ARCIA Vecino (a) de **PIEDRA CANDELA** Corregimiento de **RIO SERENO** del Distrito de **RENACIMIENTO** provincia de **CHIRIQUI** Portador de la cédula de identidad personal No. **4-137-457** ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud N° **4-1233** según plano aprobado N° **410-01-24142** la adjudicación del título oneroso de una parcela de Tierra Baldía Nacional adjudicable con una superficie total de **1 HÁS. + 0000.00 M2.**

El terreno esta ubicado en la localidad de **ZAMBRANO** Corregimiento de **RIO SERENO** Distrito de **RENACIMIENTO** Provincia de **CHIRIQUI** comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: CARRETERA A CARRETERA CANDELA-SERENO Y A SANTA CLARA

SUR: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR AUGUSTO AVILEZ, CARRETERA A SANTA CLARA Y A CARRETERA CANDELA-SERENO

ESTE: CARRETERA A SANTA CLARA Y A CARRETERA CANDELA-SERENO

OESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR AUGUSTO AVILEZ, CARRETERA A SANTA CLARA Y A CARRETERA CANDELA-SERENO

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **RENACIMIENTO** o en la Corregiduría de **RIO SERENO** copias del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena la Ley 37 de 1962. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (**15**) días a partir de la última publicación.

Dado en DAVID a los 06 días del mes de MARZO de 2014

Firma: Elvia Elizondo
Nombre: ELVIA ELIZONDO
Secretaria Ad - Hoc.

Firma: Fabio Franceschi
Nombre: FABIO FRANCESCHI
Sustanciador



GACETA OFICIAL
Liquidación: <u>201-410-24142</u>

EDICTO N° 381

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA - SECCION DE CATASTRO.

ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA
 EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER
 QUE EL SEÑOR (A) JULIETA ITZEL AGUILAR MENDOZA, mujer, panameña,
mayor de edad, con residencia en Las Tomas, casa 60, telefono
No. 253-2302, con cedula de identidad personal No. 8-473-149..

En su propio nombre en representación de SU PROPIA PERSONA
 Ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en
 concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar
 denominado CALLE JUDITH de la Barriada POTRERO GRANDE.
 Corregimiento EL COCO donde SE LLEVARA A CABO UNA CONSTRUCCION distingue con el numero _____ y cuyo linderos y medidas
 son los siguientes:

NORTE: FINCA 6028 FOLIO 104 TOMO 194 CON. 31.01 MTS.
 ESTE: PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON. 53.09 MTS
 SUR: CALLE JUDITH CON. 37.49 MTS
 OESTE: FINCA 6028 FOLIO 104 TOMO 194 CON. 35.57 MTS
FINCA 6028 FOLIO 104 TOMO 194 CON. 35.57 MTS

AREA TOTAL DE TERRENO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES METROS

CUADRADOS CON CATORCE DECIMETROS CUADRADOS (1,453.14 MTS.2)
 con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal N°.11-A, del 5 de marzo de 1969
 se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el de DIEZ (10) días,
 para que dentro dicho plazo o término pueda oponerse la(s) que se encuentran afectadas.

Entégueseles senda copia del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez

En un periódico de gran circulación y en La Gaceta Oficial

La Chorrera 27 de febrero de dos mil catorce

ALCALDE: (fdo.) SR. TEMISTOCLES JAVIER HERRERA

JEFE DE LA SECCION DE CATASTRO. (fdo.) SRTA. IRISCELYS DIAZ G.

Es fiel copia de su original
 La Chorrera, veintisiete (27)
 de febrero de dos mil catorce

GACETA OFICIAL 
IRISCELYS DIAZ G.

JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO MUNICIPAL

Liquidación: 201-41160

REPUBLICA DE PANAMA

REGION N° Metropolitana.**EDICTO N° AM-017-2014**

El suscrito Jefe Sustanciador a.i. de la Autoridad Nacional de Administración de Tierra , en la provincia de Panamá al público.

HACE CONSTAR:

Que **NEREIDA GONZALEZ QUIROS**, con cedula de identidad personal N° **2-131-436**, Vecino (a) de **CERRO CASTILLO, SECTOR 3, LLUVIA DE BENDICIONES**, corregimiento **BURUNGA** del Distrito de **ARRAIJAN**, Provincia de **PANAMA**, han solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierra, mediante solicitud N° **AM-233-06** del **11 de SEPTIEMBRE de 2006**, según plano aprobado N° **801-07-24099 DEL 4 de OCTUBRE de 2013**, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicables con una superficie total de **0 Has + 400.13 M2** que forman parte de la Finca N° **94938**, Rollo **3053** y Doc. Z, Cod. **8001**. Propiedad de la **Autoridad Nacional de Administración de Tierra**

El terreno esta ubicado en la localidad de **CERRO CASTILLO, SECTOR 3**, corregimiento **BURUNGA** del Distrito de **ARRAIJAN**, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: **AIDA SOBEIDA MEZA DE VASQUEZ, YAZMIN YANETH MENDEZ GONZALEZ**

SUR: **VEREDA "B" DE 6.00 MTS. DE ANCHO**

ESTE: **OMAIRA RODRIGUEZ URRIOLA**

OESTE: **VICTORIANO GONZALEZ BEITIA**

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **ARRAIJAN**, o en la corregiduría y **BURUNGA** copia del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (**15**) días a partir de la última publicación.

Dado en **PANAMA** a los **19** días del mes de **MARZO** de **2014**.

Firma:

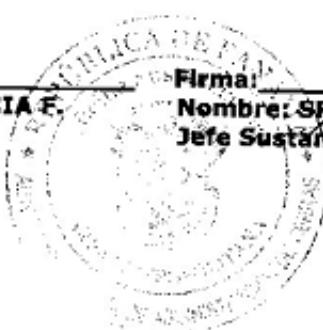
Nombre: **Sra. JUDITH VALENCIA E.**
Secretaria Ad - Hoc.

Firma:

Nombre: **SR. JORGE RAMOS**
Jefe Sustanciador a.i.

GACETA OFICIAL

Liquidación: **201-411311**





REGION No.5, PANAMA OESTE

EDICTO N°037 -ANATI-2013

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras , en la provincia de Panamá al público,

HACE CONSTAR:

Que el (los) Señor (a): JORGE ARTURO ALVARADO GONZALEZ
 Vecino (a) de ARBOLEDA corregimiento: ARRAIJAN CABECERA del Distrito de ARRAIJAN Provincia de PANAMÁ Portador de la cédula de identidad personal N°8-177-716 ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud N° 8-5-605-2009 del 24 de JUNIO de 2009 según plano aprobado N° 807-05-23918 la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicables con una superficie total de 2 HAS +2091.80 M2 propiedad de LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS.

El terreno esta ubicado en la localidad de EL LIRIO Corregimiento EL ARADO Distrito de LA CHORRERA Provincia de PANAMÁ comprendida dentro de los siguientes linderos

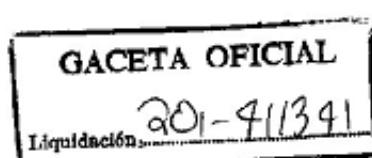
NORTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: CRISTINO RODRIGUEZ Y TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: JAIME TILLER
SUR: CAMINO DE 10.00 MTS A EL CAÑITO Y A EL LIRIO
ESTE: CAMINO DE 10.00 MTS A EL LIRIO Y A SANTA CLARA
OESTE: CAMINO DE 10.00 MTS A EL CAÑITO Y A EL LIRIO

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de LA CHORRERA a corregiduría de EL ARADO del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en CAPIRA, a los 18 días del mes de FEBRERO de 2014

Firma: Elba de jaen
 Nombre: SRA. ELBA DE JAEN
 Secretaria Ad - Hoc.

Firma: Lucia Jaen
 Nombre: SRA. LUCIA JAEN
 Funcionario Sustanciador



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
PROVINCIA DE HERRERA
ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTA MARIA
TELEFAX 976-1189
alcaldiasantaria-06@hotmail.com**

EDICTO N ° 09.-

La Suscrita Alcaldesa Municipal del Distrito de Santa María, al Público hace saber: Que a este despacho se presentó nota RODRIGO ANTONIO RODRÍGUEZ con cédula 8-140-540, residente en Panamá, para solicitar la compra de un lote de terreno municipal, localizable en el Corregimiento de Chupumpa, distrito de Santa María, Provincia de Herrera, con una capacidad superficiaria de 0 Has +0863.32 M2 metros cuadrados que será segregado de lo que constituye la Finca N°11719, tomo 1635, folio 50, propiedad del Municipio de Santa María, Sección de la provincia de Herrera y será adquirido por RODRIGO ANTONIO RODRÍGUEZ.

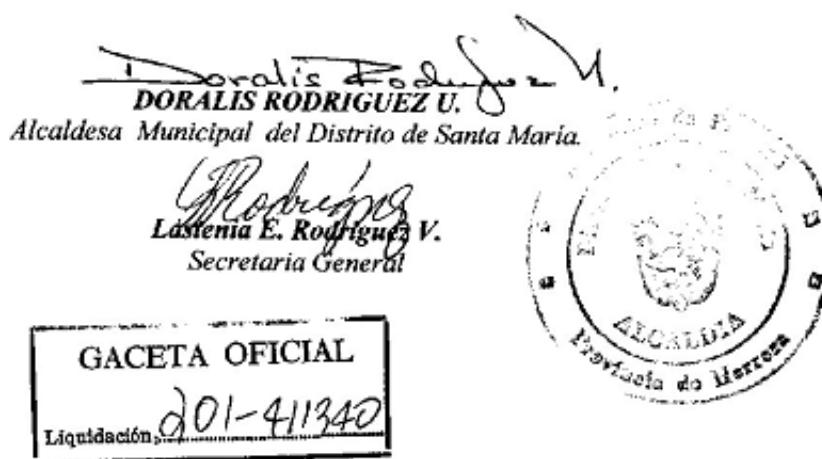
Son sus linderos: Norte: Calle Sin Nombre, Sur: Aminta Solís y David Mitre, Este: Calle La Tronoza y al Oeste; Epifanía Pinzón de Mitre y Efren Navarro.

Sus rumbos y medidas son:

Estación 1-2, distancia 8.10, rumbo N 89° 15' 00" W, estación 2-3, distancia 19.60, rumbo N 42° 22' 99" W, estación 2-3, distancia 19.60, rumbo N 42° 22' 00" W, estación 3-4, distancia 31.11, rumbo N63° 48' 00" W, estación 4-5, distancia 9.85, rumbo 41° 32' 00" W, estación 5-6, distancia 35.88, rumbo N61° 02' 00" E, estación 6-7, distancia 18.70, rumbo S 25° 42' 00 E, estación 7-1, distancia 39.70, rumbo S 24° 10' 00" E,

Con base a lo establecido en el Acuerdo Municipal N° 39 de 22 agosto de 2012 se fija el presente edicto en lugar visible de esta Alcaldía por un término de diez (10) días para dentro de ese plazo puedan presentar el reclamo de sus derechos las personas que se encuentran afectadas o manifiesten tener algún derecho sobre el lote de terreno solicitado, se le entregaran sendas copias al interesado para su publicación en un periódico de mayor circulación durante tres (3) días consecutivos y una sola vez en la Gaceta Oficial del Estado.

Expedido en la Alcaldía Municipal del distrito de Santa María, a los veinticuatro (24) días del mes de febrero de dos mil catorce (2014).



REPÚBLICA DE PANAMÁ
PROVINCIA DE HERRERA
ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTA MARÍA
TELEFAX 976-1189
alcaldiasantaria-06@hotmail.com

EDICTO N° 10.-

La Suscrita Alcaldesa Municipal del Distrito de Santa María, al Público hace saber: Que a este despacho se presentó nota RODRIGO ANTONIO RODRÍGUEZ con cédula 8-140-540, residente en Panamá, para solicitar la compra de un lote de terreno municipal, localizable en el Corregimiento de Chupampa, distrito de Santa María, Provincia de Herrera, con una capacidad superficiaria de 0 Has +3106.08 M² metros cuadrados que será segregado de lo que constituye la Finca N°11719, tomo 1635, folio 50, propiedad del Municipio de Santa María, Sección de la provincia de Herrera y será adquirido por RODRIGO ANTONIO RODRÍGUEZ.

Son sus linderos: Norte: Jorge Isaac Serrano Fosaty y Emérita Polo, Sur: Mario Enrique González Ballesteros, Este: Mario Enrique González Ballesteros y al Oeste; Calle la Tronoza.

Sus rumbos y medidas son: Estación 1-2, distancia 30.12, rumbo S 24° 58' E, estación 2-3, distancia 19.25, rumbo S 52° 12' E, estación 3-4, distancia 22.91, rumbo N 88° 10' E, estación 4-5 distancia 47.18, rumbo N 40° 08' E, estación 5-6, distancia 24.46, rumbo 27° 53' E, estación 6-7, distancia 48.20, rumbo S 78° 25' W, estación 7-8, distancia 1.65, rumbo 05° 02' W, estación 8-9, distancia 34.27, rumbo S 81° 37' W, estación 9-1, distancia 13.05, rumbo S 61° 06' W.

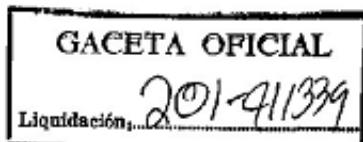
Con base a lo establecido en el Acuerdo Municipal N° 39 de 22 agosto de 2012 se fija el presente edicto en lugar visible de esta Alcaldía por un término de diez (10) días para dentro de ese plazo puedan presentar el reclamo de sus derechos las personas que se encuentran afectadas o manifiesten tener algún derecho sobre el lote de terreno solicitado, se le entregaran sendas copias al interesado para su publicación en un periódico de mayor circulación durante tres (3) días consecutivos y una sola vez en la Gaceta Oficial del Estado.

Expedido en la Alcaldía Municipal del distrito de Santa María, a los veinticinco (25) días del mes de febrero de dos mil catorce (2014).


DORALIS RODRIGUEZ

Alcaldesa Municipal del Distrito de Santa María.


Lostenia E. Rodríguez V.
Secretaria General



**AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS
DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION
PROVINCIA DE DARIEN**



EDICTO N° 64-13

La Suscrita Funcionaria Sustanciadora De La Dirección De Titulación Y Regularización En La Provincia De Darién Al Público:

HACE SABER

Que el señor (a), **BEATRIZ RAMOS QUINTANA DE MC FARLANE** con cédula de identidad personal N° 5-14-1747, vecino (a) de **LA CHORRERA**, Corregimiento de **LA CHORRERA**, Distrito de **PLAYA LEONA**, ha solicitado a la Dirección Nacional de Titulación y Regularización mediante solicitud N° 5-1114-12, según plano aprobado N° 502-02-2228, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable con una superficie de **49Has+8700.04m²**, ubicada en la localidad de **PACA**, Corregimiento de **BOCA DE CUPE**, Distrito de **PINOGANA**, Provincia de **DARIÉN**, comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte:	LIGIO CONTRERAS ORTEGA, FLORENCIO GONZALEZ, BEATRIZ RAMOS QUINTANA DE MC. FARLANE, QDA. PIEDRA Y CAMINO A OTROS LOTES
Sur:	BEATRIZ RAMOS QUINTANA DE MC. FARLANE Y CAMINO DE 12 METROS
Este:	BEATRIZ RAMOS QUINTANA DE MC. FARLANE
Oeste:	BEATRIZ RAMOS QUINTANA DE MC. FARLANE Y FLORENCIO GONZALEZ

Para los efectos legales, se fija el presente **EDICTO** en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía Municipal del Distrito de **PINOGANA**, de la Corregiduría de **BOCA DE CUPE** y copias del mismo se entregan al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario.

Este edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación,
Dado en Santa Fe a los 29 días del mes de JULIO del 2013.

Janey Valencia
FEC JANEYA VALENCIA
Funcionaria Sustanciadora De La
Dirección De Titulación Y Regularización/Darién.

Leidiana Atencio
LEIDIANA ATENCIO
Secretaria Ad - Hec

 GOBIERNO NACIONAL
REPÚBLICA DE PANAMÁ

GACETA OFICIAL
201 - 911260
Liquidación

ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PESÉ**EDICTO N° 05.**

**EL SUSCRITO ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PESÉ, POR ESTE
MEDIO AL PÚBLICO.**

HACE SABER

Que la señora GLORIA MARINA LÓPEZ PEREZ, mujer panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal 6-57-1203 residente en Corregimiento de El Barrero, Distrito de Pesé, Provincia de Herrera, han solicitado se les extienda título de compra definitiva sobre un solar Municipal adjudicable dentro del área urbana del corregimiento Cabecera, Distrito de Pesé y el que tiene una capacidad superficiaria de trescientos cuarenta y cuatro metros cuadrados con dos centímetros decímetros (344.02 metros cuadrados); y está comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: CARRETERA NACIONAL

Sur: GLORIA LÓPEZ

Este: CARLOS VILLALÁZ

Oeste: CALLE SIN NOMBRE

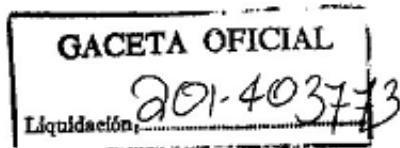
Para que sirva de formal notificación a fin de que se considere perjudicado con la presente solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente EDICTO en lugar visible de este despacho por el término de ocho (8) días hábiles, tal como lo dispone el artículo 16 del acuerdo 16 del 30 de septiembre de 1977, además se le entrega sendas copias al interesado para que se haga publicar por una sola vez en la Gaceta Oficial en Panamá y por tres veces consecutivas en un periódico de la capital.

EL ALCALDE

LA SECRETARIA,


PROF: SANTIAGO UREÑA G.


DALLYS DE BARRÍA.



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
PROVINCIA DE HERRERA
ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTA MARIA
TELEFAX 976-1189
alcaldiasantaria-06@hotmail.com**

EDICTO N ° 07.-

La Suscrita Alcaldesa Municipal del Distrito de Santa María, al Público hace saber: Que a este despacho se presentó nota TOMAS BARBA LOPEZ cédula N° 7-60-595, MARIANO BARBA HIGUERA cédula 6-69-191, LUIS ALBERTO BARBA HIGUERA cédula 6-705-1566, JULIAN BARBA HIGUERA cédula 6-85-212, SEBASTIAN BARBA HIGUERA cédula 6-74-998, todos residentes en El Limón, para solicitar la compra de un lote de terreno Municipal, localizable en el Corregimiento El Limón, Distrito de Santa María, Provincia de Herrera, con una capacidad superficialia de 0 Has +1052.98 M² metros cuadrados que será segregado de lo que constituye la Finca N°11600 , tomo 1626, folio 2, propiedad del Municipio de Santa María, Sección de la provincia de Herrera y será adquirido por - TOMAS BARBA LOPEZ cédula N° 7-60-595, MARIANO BARBA HIGUERA cédula 6-69-191, LUIS ALBERTO BARBA HIGUERA cédula 6-705-1566, JULIAN BARBA HIGUERA cédula 6-85-212, SEBASTIAN BARBA HIGUERA cédula 6-74-998,

Son sus linderos: Norte: Félix Arcia, Sur: Calle, Este:Calle de la escuela y al Oeste; Lote B.

Sus rumbos y medidas son: Estación 5-6 distancia 41.51, rumbo S 39° 59' 23" W, estación 5-7, distancia 18.50, rumbo N 65° 28' 41" W, estación 7-8, distancia 19.10, rumbo N 34° 59' 08" E, estación 8-9, distancia 16.29, rumbo N 32° 04' 52" E.

Con base a lo establecido en el Acuerdo Municipal N° 39 de 22 agosto de 2012 se fija el presente edicto en lugar visible de esta Alcaldía por un término de diez (10) días para dentro de ese plazo puedan presentar el reclamo de sus derechos las personas que se encuentran afectadas o manifiesten tener algún derecho sobre el lote de terreno solicitado, se le entregaran sendas copias al interesado para su publicación en un periódico de mayor circulación durante tres (3) días consecutivos y una sola vez en la Gaceta Oficial del Estado.

Expedido en la Alcaldía Municipal del distrito de Santa María, a los veinte (20) días del mes de febrero de dos mil catorce (2014).

Dorális Rodríguez V.
DORALIS RODRIGUEZ

Alcaldesa Municipal del Distrito de Santa María

*Rodríguez V.
Estefanía E. Rodríguez V.
Secretaria General*

